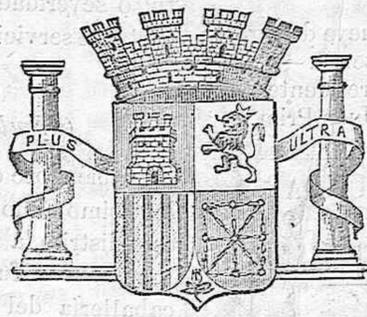


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.  
Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. vn.
EN SORIA... Tres meses .....	16
Seis id .....	28
Un año .....	50
FUERA DE SORIA... Tres meses .....	18
Seis id .....	34
Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, rebeliones prevenidas con la vigilancia ó sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del merecido castigo, parte por conmutacion de penas mas duras, á una multitud de españoles que hoy espian en tierra estraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Córtes y contra las instituciones de la patria.

El Gobierno, que en desagravio de la ley y para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimir semejantes escesos, los ha considerado siempre aun mas dignos de piedad que de indignacion. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominacion de Gobiernos opresores, interesados en ocultarle sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos, se extravíe mas de una vez, bien por los senderos peligrosos de la anarquía, bien por el trillado camino de la reaccion. No se afianzan tranquila y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibir las: donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desorden el primer escollo de las libertades políticas.

Penetrado de esta verdad el Gobierno de V. A., no culpa tanto por los pasados desmanes á los partidos que enarbolando una ú otra bandera, los consumaron, cuanto á las Administraciones que, ya destruyendo el libro ya mutilando el periódico, ya cerrando la cátedra, ya derribando la tribuna, y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aque-

lla lenta educacion moral y política cuyo benéfico influjo ha permitido á otros pueblos llegar, por grados y sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento el derecho y la libertad.

Descubriendo en la carencia de ilustracion y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el Gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran extravíos nacidos, no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exagerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no podia V. A., á pesar de sus magnánimos deseos, abrir á los proscriplos las puertas de la patria mientras su venida hubiera de parecer una amenaza para el orden, aun no completamente restablecido, ó un peligro para las instituciones, todavia no bien asentadas. Mantener á raya por una parte la anarquía y por otra la reaccion es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo Gobierno sinceramente liberal. Cuando, desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mis no tiempo revestida la Autoridad de todos sus medios de defensa, es efimera la calma y precario el respeto á las leyes. Sin ir más lejos, la sublevacion federal del año último da triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entonces han cambiado, por dicha, la situacion del Gobierno y el estado general del país. El principio de Autoridad, ántes combatido ó despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial proteccion se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leyes orgánicas ajustadas al espíritu del Código fundamental, y encaminadas á evitar graves conflictos ó manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomia del Municipio y de la provincia, normalizando sus mútuas relaciones y

asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer á cada momento violada, halla hoy eficaz proteccion en las Autoridades así gubernativas como judiciales: y, por último, el bandolerismo, triste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si há poco despoblaba los campos y difundía el terror en provincias enteras, ya, perseguido y desconcertado, sucumbe ante la incansable actividad de los Gobernadores, enérgicamente secundados por la Guardia civil.

Al ver así restablecida la tranquilidad y aseguradas, á todos sin distincion, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades políticas, lejos de ser un obstáculo al sosiego público, son su mas segura garantía; y á la vez los partidos extremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo arriesgan apelando á la fuerza, todo de cuanto racional y legítimo hay en sus aspiraciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto á los fallos del mayor número.

En tal situacion, juzga el Consejo de Ministros que ha llegado la hora, tan anhelada por V. A., de restituir á la patria los ciudadanos proscriplos por causas políticas, acatando y cumpliendo así el voto de las Córtes Soberanas, que á un mismo tiempo mostraron su magnánima clemencia para con los culpables y su noble confianza en la lealtad del Gabinete, decretando la amnistía y dejando al prudente juicio del Gobierno fijar, conforme á las alternativas de la política, el momento oportuno para su concesion.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distincion de partidos á disfrutar los beneficios que una administracion francamente liberal les propor-

ciona; vengan á ejercitar los derechos que una Constitucion esencialmente democrática les concede; vengan, en fin, á practicar las amplias libertades que les asegura un gobierno imparcial para con todos en la gestion de los negocios públicos y en la aplicacion de las leyes comunes. Abranse las puertas de la cárcel, del calabozo, del presidio; salgan, corregidos por la justicia y atraídos por la clemencia, cuantos allí recogen el amargo fruto de doctrinas absurdas, de añejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes ó de inconsiderados arrebatos; y no haya desde hoy en España, de una frontera á otra frontera y de un mar á otro mar, sino ciudadanos fieles á las instituciones, sumisos á las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del poder soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas basta experimentar sus inestimables beneficios; y el gobierno abriga la fundada esperanza de que todos al fin habrán de admitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda, respetado su domicilio, atendido su derecho de dicitacion, de reunion, de asociacion pacífica, reconocida su facultad de intervenir, con arreglo á la ley, en la administracion del municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participacion en el gobierno superior del Estado.

Tales son las razones que el Ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Córtes y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado S. A., dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida grata y beneficiosa para todos: para los emigrados, que pisarán el suelo querido de la patria y traerán el consuelo y el bien estar al seno de sus angustiadas familias; para el Gobierno, que al acreditar sus generosos deseos con un acto de clemencia, da tambien testimonio de la confianza que le inspiran la justicia de la causa que de-

fiende; la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A., que mira cumplido uno de los votos más ardientes de su corazón; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su Constitución y acrecentado su poder, si deponiendo sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unen sus voluntades y asocian sus esfuerzos para restituir algún día á la patria común el puesto que tiene derecho á ocupar entre las grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1870.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Juan Prim.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—El Ministro de Hacienda, é interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

Como regente del reino, en virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con las razones espuestas por el Consejo de ministros, vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin escepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Así mismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren espatriadas, podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad; tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitución, debiendo prestar el juramento, en el primer caso, ante los enviados ó cónsules de España, y en el segundo ante las autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que, hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan el derecho á percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitadas para ello hasta que presenten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se adoptarán las disposicio-

nes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á nueve de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 177.

Comunicaciones.—Correos.

No habiendo cesado completamente los abusos que en el servicio de los Peatones se venía observando, he dispuesto se vuelva á publicar mi circular de 21 de Abril último, previniendo á los Ayudantes encargados de las estafetas, y á los Carteros, que les haré responsables si no dieran conocimiento de las faltas que se cometan para corregirlas.

Al propio tiempo prevengo que los cargos de Peaton ó Cartero son incompatibles con cualquiera otro retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y aun con el de estancadero; para que si hubiese noticia de alguno que se encuentre en estos casos, lo comuniqué para proceder á su reemplazo.

Soria 11 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

#### CIRCULAR QUE SE CITA.

Siendo varias las quejas que se producen á este Gobierno contra Peatones-conductores de la correspondencia que no cumplen por sí con su cometido, prevengo á los encargados de las estafetas y carterías que hagan saber á aquellos que su servicio es personal, sin poderlo confiar á sugeto alguno, sino en caso de enfermedad y con conocimiento de su Jefe inmediato ó del Alcalde del pueblo, donde no lo hubiese, quien lo participará al Jefe de la seccion de Comunicaciones con los motivos que hubieren hecho necesaria la sustitucion para lo que corresponda.

Que han de recorrer diariamente todo su itinerario, sin que sirva de excusa para dejar de hacerlo el no haber correspondencia que llevar, pues podrá haberla que traer, y de no hacerlo originarse perjuicios.

Debiendo todos los Peatones saber leer y escribir, cualidad necesaria para el desempeño de su cargo, pueden los Alcaldes donde no hubiese estafeta ó carteria, establecer un registro en donde todos los dias firmen los peatones su presentacion, y así podrán darme parte del dia en que el Peaton faltase al cumplimiento de su obligacion.

Recomiendo á todos los subalternos

de Comunicaciones la mayor exactitud ó severidad en este delicado é importante servicio.

Circular núm. 178.

Habiéndose dispuesto por el Excelentísimo Señor Capitan General de este distrito la formacion de dos columnas con fuerzas de infantería y caballería del ejército, que recorran los pueblos de la provincia para auxiliar á los recaudadores de contribuciones; encargo á los Alcaldes de los mismos las presten á su presentacion cuantos auxilios les sean necesarios, facilitándolas las raciones y bagajes que pidan.

Soria 10 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

Circular número 179.

Habiendo desaparecido de Aldealpozo, Evaristo Martinez, pastor del ganado lanar, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi autoridad, que si fuese habido, le ordenen la presentacion al Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria 9 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

Señas del Evaristo.

Edad 40 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz gorda y roma, cara redonda, color bueno, barba poblada. Viste calzon corto, chaleco y chaqueta de paño del país, sombrero calañés, calzado de albarcas, polainas de piel remendadas, faja de paño, capa de paño nueva con bozos morados de vaqueta medio azules: no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 180

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Emeterio Corella y Alonso, poniéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de de 1.ª instancia de Agreda, que lo reclama.

Soria 9 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

Señas.

Edad de 29 á 30 años, estatura alta, bien parecido. Viste chaqueta de paño chinchilla, pantalon oscuro con motas blancas, chaleco terciopelo oscuro, camisa de retor limpia, faja de sarga morada.

Circular núm. 181.

Habiéndose fugado de la cárcel de Alhama, los presos Félix Jaraba y Flores y Ramon Gracia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, y si fuesen habidos los pongan á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Ateca que los reclama.

Soria 6 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

Señas de Ramon.

De 40 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba clara, cara regular, vestido de pantalon de pana negra, chaqueta de paño castaño, faja encarnada, pañuelo blanco en la cabeza y alpargata abierta.

Señas de Félix.

De 24 años de edad, estatura baja, pelo rubio, tuerto, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, vestido de pantalon de hilo, con cuadros pequeños, en cuerpo de camisa, con pañuelo negro en la cabeza y alpargata abierta.

Circular núm. 182

Habiendo desaparecido del barrio de las Casas, Petra Cuesta, casada con Juan Valero, encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad que si averiguan su paradero ó fuese habida la notifiquen su presentacion á su casa ó la remitan á mi disposicion para devolverla á su marido.

Soria 10 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

Señas.

Edad 42 años, estatura algo mas que regular, color bueno, pañuelo azul de percal á la cabeza, saya verde, calzada de albarcas. Dice es aficionada á la bebida.

Circular núm. 183.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia, desde Medinaceli á Fuencaiente, Esteras y Benamira, con la asignación anual de 730 pesetas, se anuncia para que por término de 30 dias puedan presentarse solicitudes con arreglo al artículo treinta y dos del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 1.º de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

Circular núm. 184.

Por renuncia del que la servia se halla vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Moron á Puebla de Eca, Chéreoles y Cabanillas, con la asignacion anual de 113 pesetas. En su consecuencia se anuncia para que por término de 30 dias puedan presentarse solicitudes con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria 1.º de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

En vista de la tenaz insistencia con que varios Ayuntamientos de esta provincia continúan reclamando las quintas partes de municipales que tienen ingresadas en las arcas del Tesoro, y de la imposibilidad de abonárselas para otras atenciones que para las especiales á que están destinadas, según se dispone en las órdenes é instrucciones que sobre la materia rigen, ó para cubrir el déficit que les pueda resultar en las compensaciones del impuesto personal, esta Administracion se vé en el sensible caso de prevenirles de nuevo se atengan á lo que les tiene ordenado en circulares de 10 de Diciembre y 26 de Enero últimos, insertas en los *Boletines oficiales* números 147 y 12.

La simple lectura de las órdenes superiores que se insertan en la primera de dichas circulares, debia haber bastado á los Ayuntamientos para penetrarse de que seria faltar á la legalidad el prescindir de aquellas disposiciones y acordar la devolucion de unas cantidades que no pueden de manera alguna verificarse como no tengan su verdadera aplicacion y no se cumplan previamente las formalidades establecidas por la ley; pero ya que no ha sido suficiente y continúan algunos Ayuntamientos molestando con sus inútiles peticiones á las oficinas y distrayéndolas de sus graves ocupaciones, y lo que es peor á corporaciones tan respetables como lo es la Excm. Diputacion provincial, sin que sea posible hacerle otras concesiones que las que la ley permite sin incurrir en grave responsabilidad, les advierto por última vez se abstengan de reclamaciones infundadas de este género, por que no puedo menos que desatenderlas por sensible que me

sea. Soria 9 de Agosto de 1870.—  
El Administrador económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos.*

1.º El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha se acordase el desestance del tabaco, se variase el sistema administrativo de la renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer de la inmediata terminacion del contrato ó su continuation en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.º El papel será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3.º Las gruesas de papel que de cada una de dichas clases necesitarán las Fábricas en que hoy se confecciona la labor de cigarrillos durante el periodo de dos años podrán ser las siguientes:

FABRICAS.	NUMERO de gruesas		TOTAL.
	Papel fuerte.	Papel media cola.	
En la de Madrid.	59.602	»	59.602
—Alicante.	4.786	5.528	8.114
—Alcoy.	5.770	3.284	9.054
—Sevilla.	3.220	544	3.764
—Oviedo.	5.004	408	5.412
—Coruña.	1.500	»	1.500
Total.....	59.882	7.264	67.146

Este número de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, según el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuere la diferencia en ambos casos.

4.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato si al finalizar este no se hubiese subastado é

servicio, ó si no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente en cantidad igual á la que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalarán los respectivos Administradores al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

6.º Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; y si se trasladase la confeccion de dicha manufactura á cualquiera otra de las de la Península no comprendidas en este pliego, ó se hiciera estensiva la labor á las demás en que hoy no se produce, tendrá obligacion el contratista de surtir las del papel necesario bajo las mismas bases que se establecen, y de constituir en ellas el depósito á que se refiere la condicion anterior.

7.º Los Administradores Jefe de las Fábricas reclamarán directamente del contratista ó su representante con 15 dias de anticipacion el papel que de cada clase necesiten para el consumo de un mes, y el contratista entregará precisamente toda la cantidad en que consista el pedido dentro de la primera quincena á que el mismo corresponda.

8.º Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de á 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 918 gramos las de papel media cola, de 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

9.º El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefe, con asistencia de los respectivos Contadores, y ante el contratista ó su representante, levantándose la oportuna acta, en la que se hará constar si reune ó no las condiciones estipuladas; y este documento que firmarán todos los concurrentes al acto, se archivará para el uso ulterior que corresponda.

10.º Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en el término de tercero dia, siendo de su cuenta todos los gastos que por este ú otro concepto se originen en las entregas.

11.º Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la cali-

ficacion del papel desechado, pedirá su depósito en la Fábrica si para ello hubiese local suficiente, ó de lo contrario en otro almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista, nombrando á este fin el perito ó peritos que hayan de practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; cuando se admitan un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad serán solo de cuenta de la Hacienda.

12.º El importe de las entregas se satisfará mensualmente al contratista por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos, previa inclusion de la cantidad necesaria en la distribucion de fondos respectiva al mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

13.º El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas en que haya de hacer el abastecimiento, debiendo participar á la Direccion general de Rentas el nombre de las personas á quienes designe para que esta los dé á reconocer á los Administradores de aquellos establecimientos.

14.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.º Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 7.º, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuere suficiente, dispondrán sin más aviso la compra del necesario por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en igual periodo de ocho dias; y si no lo hiciera se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio último, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá contra el rematante cuando en el plazo marcado en la condicion 10 no verifique la reposicion del papel que le hubiere

sido desechado ó tomado del depósito.  
16. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su firma, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultare otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

17. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

18. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 20.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto regulados, de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

19. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á

cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta, al tenor de lo prescrito en el art. 20 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 16, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y de una copia serán de cuenta del contratista.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solenne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en carteles con la anticipacion de 15 dias.

22. La subasta se verificará el dia 24 de Agosto próximo en la Direccion de Rentas, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

23. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de exhibir previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 2 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará, si fuese español, que con seis meses de anticipacion a la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial é industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del Reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no se admitirá proposicion alguna.

24. Dadas que sean la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

25. El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada gruesa de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidas los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentare ninguna proposicion, no se publicará el tipo del precio fijado por el Gobierno.

26. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

27. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

28. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaran insertos el real decreto de 25 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel fuerte y media cola que necesitan las Fabricas de tabacos para liar los cigarrillos desde el dia siguiente en que se le comunique la adjudicacion del servicio hasta fin de Junio de 1872, se comprometo á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)  
Madrid 31 de Julio de 1870. — El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. — Madrid 2 de Agosto de 1870. — Figuerola.

## SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Aracon.*

D. Pedro Pastor, Alcalde popular del Distrito de Aracon y Presidente de la Junta especial de presupuestos de este Distrito.

Hago saber: Que la Junta especial que tengo el honor de presidir, he confeccionado el amillaramiento de utilidades líquidas, sobre el que ha de girarse el repartimiento general, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial en el ejercicio del año económico de 1870 á 1871, que como medio mas adecuado en la ley de 23 de Febrero último, se ha adoptado por la comision de presupuestos. Este apéndice permanecerá expuesto al público ocho dias, contados desde el en que aparece el presente inserto en el *Boletin oficial*. Encargo á los S. S. Alcaldes de Soria, Peroniel, Cortos, Calderuela, Aldehuela de Periañez, Fuensauco, Almarza, Omeñaca y Vizmanos, hagan el favor (en obsequio de la buena administracion de justicia,) de darle la publicidad correspondiente, con el fin de que llegue á conocimiento de algunos de sus vecinos: en cuyo período pueden reclamar los contribuyentes en él suscritos, presentado las reclamaciones al Presidente de la citada Junta pues terminada la prórroga que se concede, no serán atendidas sus gestiones por justas que aparezcan.

Aracon 7 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Pedro Pastor.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se anuncia la vacante de Herrero del pueblo de Rezaos. Los que deseen adquirir esta plaza pondrán solicitud hasta fin del mes actual (Agosto,) y se presentarán á los labradores para la contrata particular que convenga entre unos y otros, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

## LA UNION.

*Compañia Española de seguros.*

Habiendo cesado D. Vicente García y García, en el cargo de Sub-Director principal de dicha Compañia que es la gerente de la de El Porvenir de las Familias y de La Union Española, he sido nombrado para sustituirle. Los Sres. socios de las referidas Compañias que no hayan satisfecho sus recibos, se serviran verificarlo, pasando á mi casa habitacion calle del Collado, núm. 34.

Soria 11 de Agosto de 1870. — Marcelino Lacusant.

Se necesita una ama de cria, soltera, con leche fresca, en Berlanga de Duero en casa de D. Manuel Cabezudo.